

## **SECCION 3ª. AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN**

ARQUITECTO BERGES Nº 16

C.P. 23.071

Tlf.: (953 96-41-31)(953 96-41-95) (662 978 889/90/91/92. Fax: 953/01 27 39

NIG: 2309241220182000522

RECURSO: Apelación Autos Instrucción 310/2020 (185)

ASUNTO: 300332/2020

Proc. Origen: Tribunal del Jurado 1/2019

Juzgado Origen : JUZGADO MIXTO Nº1 DE UBEDA

Negociado: CA

Apelante: MINISTERIO FISCAL

Adherido: . xxxxxxxxxxxx

Abogado: . xxxxxxxxxxxx

Procurador: . xxxxxxxxxxxx

D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Letrado de la Administración de Justicia de la Audiencia Provincial de SECCION 3ª. AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAEN .

**POR LA PRESENTE CERTIFICO:** Que en los autos nº Apelación Autos Instrucción 310/2020ha recaído resolución de fecha, del tenor literal siguiente:

### **AUDIENCIA PROVINCIAL**

#### **SECCIÓN TERCERA**

#### **JAÉN**

### **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN**

#### **NÚM. 1 DE UBEDA.**

#### **PROCEDIMIENTO TRIBUNAL DEL JURADO Nº 1/19.**

#### **ROLLO DE APELACIÓN PENAL NÚM. 310/20 (185)**



**PRIMERO.-** Por el Juzgado de instancia, en el Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/19 se dictó auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el que se acordó no ha lugar a la transcripción de las declaraciones del investigado y declaraciones testificales que se encuentran grabadas en autos.

**SEGUNDO.-** Al haberse deducido por el Ministerio Fiscal recurso de apelación, se acordó su tramitación, adhiriéndose al mismo la defensa del investigado.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones a esta Audiencia, se formó el Rollo de Apelación con el número 310/20, turnándose la Ponencia y señalándose para el acto de deliberación, votación y fallo el día 29 de abril de 2020.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las normas y formalidades legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2020 el Ministerio Fiscal, en el presente Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 1/19, solicitó la práctica de diligencias consistentes en que por parte del Letrado de la Administración de Justicia se procediera a la transcripción de todas las declaraciones testificales así como del investigado en la presente causa al encontrarse las mismas únicamente en soporte de grabación. Y todo ello por entender que dicha transcripción era imprescindible, con el fin

de poder ser utilizadas en el acto del Juicio Oral, dadas las peculiaridades procesales de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

En Decreto de 13 de enero de 2020 el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Úbeda acordó no haber lugar a la transcripción solicitada, remitiéndose a las propias grabaciones que con firma de autenticidad constan en autos y a disposición de la Fiscalía.

Frente a dicho Decreto el Ministerio Fiscal interpuso recurso de reposición, solicitando que el mismo se deje sin efecto y se proceda a la transcripción interesada; recurso al que se adhirió la Abogacía del Estado, así como la representación procesal del investigado

Y en Decreto de fecha 25 de febrero de 2020 se desestimó el recurso de reposición contra el de 13-1-20, que se mantenía en su integridad

Con posterioridad, por auto de 27 de febrero de 2020 la Juzgadora de instancia acordó, entre otros pronunciamientos, no haber lugar a la transcripción de las declaraciones del investigado y declaraciones testificales que se encuentran grabadas en autos.

Y frente a dicho auto interpuso el Ministerio Fiscal el recurso de apelación que aquí nos ocupa, al que se adhirió la defensa del investigado.

De igual forma, en auto de 31 de marzo de 2020 se desestimó el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal, confirmándose el Decreto de 13-1-20 y posterior Decreto resolviendo el recurso de reposición de fecha 25-2-20.

Por tanto, son cuatro las resoluciones que se han dictado: Decretos de 13-1-20 y 25-2-20 por parte del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Instrucción nº 1 de Úbeda, y Autos de 27-2-20 y 31-3-20 dictados por la Juez Instructora, desestimándose en todas estas resoluciones la petición de transcripción de las declaraciones del investigado

y de los testigos deducida por el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** Sentadas estas premisas, hemos de tener en cuenta que la Juzgadora de instancia deniega la transcripción solicitada en base a las siguientes consideraciones:

1º Parte de la tesis de que la transcripción de las grabaciones que obran en autos no son una diligencia de instrucción al amparo del art. 311 de la LECriminal. La diligencia de instrucción es la declaración del investigado, de un testigo o un perito. La grabación y, en su caso, la transcripción, son formas de documentación.

2º Que fue la Instructora quien decidió que las declaraciones se hicieran en soporte apto para la grabación de la imagen y del sonido, a lo que no se opuso ni el Ministerio Fiscal ni la defensa del investigado, siendo con posterioridad, casi estando concluida la instrucción de la causa, cuando se viene a interesar la necesidad de la transcripción para constatar las contradicciones entre los distintos testigos, peritos, las de éstos con el investigado, o las existentes entre las propias declaraciones del investigado.

3º Declara la Juzgadora que si bien en el acto del juicio del Tribunal del Jurado es práctica habitual que la parte que tiene interés en poner de relieve las contradicciones de un testigo o acusado, aporte testimonio de la declaración en la que se aprecia la contradicción, acordando el Magistrado Presidente la unión de la declaración al acta, también es cierto el contenido del art. 230 de la LOPJ y del art. 147 de la LEC en cuanto a que las actuaciones orales se puedan registrar en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, y por tanto, si se apreciaran contradicciones nada impediría que la copia se incorpore al acta.

Añade que a lo anterior hay que sumar la calidad de las declaraciones grabadas frente a las escritas; que las declaraciones,

atendiendo a los delitos investigados, son extensas, tanto grabadas como escritas, y la dificultad de identificar la contradicción entre éstas y las prestadas en el acto del juicio surgen de la misma manera si son por escrito o grabadas con medios audiovisuales, interrumpiéndose el interrogatorio en uno y otro caso.

4º Que no existe precepto alguno que obligue a la transcripción, ni se deduce así del contenido del art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Y recoge lo declarado en Auto de la AP de Barcelona nº 554/2011, de 27 de julio en un Procedimiento del Tribunal del Jurado. Y en Auto de la AP de Madrid nº 553/2017, de 10 de julio, también en esa clase de procedimiento.

5º Que las partes, una vez que se preparan el juicio, podrán efectuar los interrogatorios con plenas garantías, sin que sea imprescindible la transcripción, y que en todo caso podrán realizarla de propia mano.

6º La ausencia de transcripción no genera dificultades probatorias, ni vulneración de derechos constitucionales.

7º Alude la Instructora al contenido del art. 453 de la LOPJ en cuanto que corresponde a los Letrados de la Administración de Justicia el ejercicio de la fe pública judicial. Además del art. 454.1 de dicha Ley; y que en virtud de esos preceptos se resolvió por el LAJ del Juzgado la petición deducida por el Ministerio Fiscal en escrito de 9-1-20 mediante Decreto de 13-1-20 y otro posterior de 25-2-20 resolviendo el recurso de reposición planteado.

8º Así mismo tiene en cuenta la Instructora el art. 230 de la LOPJ y el Auto de la AP de Madrid nº 1134/2018, de 26 de julio, también en un Procedimiento de Tribunal del Jurado, recogiendo parte de su Fundamentación Jurídica.

Sin embargo, ninguna de esas conclusiones o consideraciones son

compartidas por el Ministerio Fiscal, que para apoyar su pretensión alega lo siguiente:

1º Sobre la naturaleza de las declaraciones.

Pone de manifiesto el Ministerio Fiscal que la transcripción interesada es una diligencia de instrucción necesaria, que debe ser resuelta en cuanto a su admisión o denegación por la Juzgadora mediante Auto, y que no se trata de una diligencia de documentación, de tal forma que al ser resuelta la pretensión deducida por el Letrado de la Administración de Justicia, se produce la infracción del art. 311 de la LECriminal.

Y tras citar diversas resoluciones judiciales, sostiene que el problema planteado no es sólo de documentación y autenticación de actos procesales, sino que también afecta a derechos fundamentales, remitiéndose a la STS Sala 3ª, de 8 de mayo de 2015.

En definitiva, se niega facultades al Letrado de la Administración de Justicia para decidir sobre si procede o no la transcripción de las declaraciones que constan grabadas en la causa mediante el soporte correspondiente.

2º Infracción del art. 24 de la Constitución Española en cuanto a la tutela judicial efectiva y a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, con cita de los arts. 714 de la LECriminal, 46 de la LOTJ y 230 de la LOPJ.

Así mismo se refiere el Ministerio Fiscal, con relación a la transcripciones de las declaraciones grabadas durante la instrucción en los Procedimientos ante el Tribunal del Jurado, a las conclusiones acordadas en las XIX Jornadas Nacionales de Presidentes de Audiencias Provinciales que tuvo lugar en Vitoria en abril de 2019.

Alude al contenido del art. 230 de la LOPJ y a los autos de la AP de Pontevedra de 27-6-17 y 29-5-17; así como de la AP de Murcia de fecha 18-

2-15.

3º Si bien no está en desacuerdo con el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia, sí alega que también es su misión agilizar los procedimientos y facilitar el trabajo de los operadores jurídicos. Y que en tal sentido se ha articulado la aplicación del art. 230 de la LOPJ, en su redacción dada por LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modificó la LOPJ.

4º También cita el Ministerio Fiscal diversos preceptos de la LECriminal en cuanto a las declaraciones; y los arts. 34.3 y 46.5 de la LOTJ respecto a los testimonios que deben ser entregados a los miembros del Jurado.

5º Y por último, alega que el método de que consten únicamente las declaraciones a través de grabación, sin constancia escrita, produce un claro perjuicio para la defensa de las partes. Concluyendo que si bien en esta materia existen resoluciones distintas dictadas por distintos Tribunales de nuestro país, cuando se trata de Procedimientos ante el Tribunal del Jurado como el presente, la transcripción se hace necesaria para el adecuado desarrollo del juicio, a los efectos de poder aportar testimonios de las declaraciones a los miembros del Jurado en el caso de apreciar contradicciones, mencionando de nuevo las Jornadas Nacionales de Presidentes de Audiencias Provinciales, que establecen a modo de resumen que dichos testimonios deben ser en formato papel y deberán ser transcritas las declaraciones grabadas en instrucción, siempre que se trate de Procedimientos ante el Tribunal del Jurado.

De igual modo, el Letrado de la defensa comparte los argumentos del Ministerio Fiscal, adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por éste, y en cuya adhesión se alega:

1º Que no cierto que no se opusiera en su momento a que las



declaraciones se realizaran mediante grabación, pues tal proceder fue objeto de oposición in voce, por entender que ello imposibilita la correcta y adecuada defensa en el juicio oral.

2º Alude también a las conclusiones de la XIX Jornada Nacional de Presidentes de Audiencias Provinciales celebrada en Vitoria en abril de 2019.

3º A los preceptos que señala el Ministerio Fiscal de la LECriminal.

4º Pone de manifiesto la defensa la importancia de que conste la forma de documentación escrita, citando el art. 714 de la LECriminal, el art. 730 de la misma Ley y el art. 46.5 de la LOTJ; concluyendo que no podrá ejercer adecuadamente y con las debidas garantías legales y constitucionales el derecho de defensa en el acto del juicio oral, si no se transcriben a papel todas las declaraciones de la presente causa que constan en soporte de grabación.

**TERCERO.-** Pues bien, expuestas las alegaciones del Ministerio Fiscal apelante y de la defensa adherida al recurso, ya se adelanta que no pueden prosperar.

En efecto, con relación al recurso deducido por el Ministerio Fiscal, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

1º Hemos de partir de la base de que es totalmente ajustada a derecho la documentación de las diligencias de instrucción consistentes en las declaraciones personales del investigado y de los testigos practicadas en la causa con la unión del soporte digital que contienen la videograbación de esos actos, complementados con diligencia del LAJ garantizando la autenticidad e integridad de lo grabado. Por tanto, la transcripción que se postula a través del recurso y de la adhesión no puede ser considerada propiamente como una diligencia de instrucción, sino de documentación, y como tal corresponde al LAJ en base a sus funciones como depositario de la

fe pública judicial y único responsable de la documentación de las actuaciones judiciales.

En base a ello, la desestimación de la transcripción solicitada y denegada en un primer momento por el LAJ se entiende realizada de acuerdo con las funciones que le competen respecto a la documentación de las diligencias practicadas, sin que ello suponga en modo alguno la infracción del art. 311 de la LECriminal, pues la expedición del testimonio de las diligencias sumariales corresponde al LAJ, con la independencia de que lo facilite el Juez de Instrucción cuando el Fiscal no estuviere en la misma localidad que aquél.

En cualquier caso, no hay que olvidar que la cuestión planteada fue resuelta no sólo por el LAJ a través de dos Decretos, sino también por la Juez Instructora mediante dos Autos, por lo que las partes han obtenido perfecta respuesta con dichas resoluciones, quedando de ese modo respetado el derecho a la tutela judicial efectiva y garantizado el deber de motivar las resoluciones que se dicten en todo procedimiento (art. 24.1 y 120.3 de la Constitución Española).

2º Por otro lado, no se cuestiona la validez de esas diligencias de instrucción por el hecho de que consten grabadas, pues no se ha interesado en modo alguno su nulidad. Lo que se discute es si las que sólo han sido grabadas deben ser documentadas mediante la transcripción, tal y como interesan el Ministerio Fiscal y la defensa, con el fin de que en el acto del juicio oral pueda ser utilizada en el caso que contempla el art. 714 de la LECriminal, esto es, cuando la declaración del testigo que comparezca en el juicio sea contradictoria o "no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario", en cuyo caso podrá pedirse por cualquiera de las partes la lectura de ésta, al objeto de comprobar la posible contradicción y solicitar al testigo las explicaciones correspondientes.

Estamos en un Procedimiento del Tribunal de Jurado, y respecto a la cuestión que aquí nos ocupa dispone el art. 46.5 de la LOTJ " El Ministerio Fiscal, los letrados de la acusación y los de la defensa podrán interrogar al acusado, testigos y peritos sobre las contradicciones que estimen que existen entre lo que manifiesten en el juicio oral y lo dicho en la fase de instrucción. Sin embargo, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto. Las declaraciones efectuadas en la fase de instrucción, salvo las resultantes de prueba anticipada, no tendrán valor probatorio de los hechos en ellas afirmados".

Esto es, se prohíbe dar lectura en el juicio, con el fin de que el Jurado pueda apreciar la posible contradicción y valorar así la declaración del testigo en el juicio oral, puesto que la prestada en la fase de instrucción carece de valor probatorio, como así expresamente lo establece el precepto antes citado.

El soporte videográfico autenticado como documentación por el LAJ respecto a las diligencias de instrucción practicadas consistentes en la declaración del investigado y las declaraciones de los testigos, no empece a su validez, ni cuestiona el carácter de documento de ese acto judicial del proceso como es el acta escrita, ni impide la lectura de la declaración en el juicio oral, para lo que basta con la reproducción del soporte audiovisual en ese acto.

En consecuencia, no existe obstáculo alguno para aceptar la grabación sin necesidad de su transcripción ni que pueda hacerse valer en el acto del juicio oral del Tribunal del Jurado. Y no es razón suficiente a los efectos de acordar dicha transcripción la simple mera comodidad a la hora de poder consultar dónde el declarante ha incurrido en contradicción, máxime teniendo en cuenta que en esta clase de procedimientos está

prohibida la lectura de la declaración sumarial, sin perjuicio de dejar unido el testimonio al acta.

La Audiencia Provincial de Almería en Auto de 19 de diciembre de 2017 de la Sección Tercera declaró que debe partirse del art. 230 de la LOPJ, modificado por LO 7/2015 de 21 de julio, en vigor desde el 1-10-15. En dicho precepto se establece:

“1. Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías están obligados a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el Capítulo I bis de este Título, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y las demás leyes que resulten de aplicación.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse...”

Por tanto, de acuerdo con estos apartados 2 y 3 la solicitud deducida por el Ministerio Fiscal y la parte adherida no puede ser admitida.

A mayor abundamiento, la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 3 de 2017 sobre documentación de las diligencias sumariales de

carácter personal, concluy ó:

1. El art. 230.1 LOPJ, desde la entrada en vigor de la LO 7/2015, acaecida el día 1 de octubre de 2015, ha generalizado el mandato de utilizar los medios técnicos puestos a disposición de la Administración de Justicia, por lo que se ha de estimar que en su ámbito de aplicación han quedado comprendidos los actos de instrucción penal de naturaleza personal ( declaraciones de procesados, investigados, testigos y peritos).

2. El art. 230.2 LOPJ considera que las grabaciones videográficas que reúnan los requisitos técnicos de integridad y autenticidad exigidos por la Ley son documentos originales, por lo que pueden suplir eficazmente al acta escrita prevista en la LECriminal para la documentación de las diligencias sumariales.

Y en cuanto a las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Presidentes de Audiencias Provinciales que tuvo lugar en Vitoria en abril de 2019, si bien en la 1ª se dice que se deberán entregar los testimonios a las partes por parte de los LAJ en formato de papel en los juicios de Tribunal de Jurado, también se dice en la 2ª que en los casos en los que las declaraciones testificales o de investigados hayan sido grabadas en fase de instrucción, deberá valorarse la facilitación del derecho de defensa y, en su caso, con base en la afectación de derechos fundamentales protegido en el art. 6 del CEDH, acordar la transcripción.

De lo que se deduce que es tras una valoración de la petición cuando procede acordar o no esa transcripción. Cuestión ésta de valoración que fundada y razonadamente ha sido realizada por la Juez Instructora, llegando a la conclusión expresada en el auto apelado, citando al efecto los autos de la AP de Madrid de 10 de julio de 2017 y 26 de julio de 2018, que este Tribunal comparte en su integridad.

En definitiva, la parte recurrente que insta la transcripción de las

declaraciones, documentadas por el Letrado de la Administración de Justicia, tiene a su disposición la grabación de las diligencias practicadas y puede hacer sus propias transcripciones e invocar la contradicción al órgano de enjuiciamiento, ante una eventual utilización de la referida grabación durante el juicio oral teniendo en cuenta el art. 46.5 LOTJ, que impide que el Jurado conozca las declaraciones previas durante el mismo (Auto de la AP de Barcelona de 8 de julio de 2019).

En consecuencia, no se aprecia en base a lo expuesto, que la ausencia de la transcripción de las declaraciones grabadas prestadas ante el Juzgado de Instrucción pueda generar, durante la práctica de la prueba ante el Tribunal del Jurado, las dificultades probatorias que pudieran existir ni que genere las vulneraciones de derechos constitucionales, por lo que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Fiscal debe ser desestimado en base a las consideraciones jurídicas expuestas tanto en el auto apelado como en el presente.

**CUARTO.-** E igual suerte desestimatoria debe correr la adhesión promovida por la defensa del investigado.

Así, respecto a que se opuso in voce a que las declaraciones del investigado y de los testigos se realizaran mediante grabación en el soporte correspondiente, alegando que es incierto lo manifestado por la Instructora en el auto apelado, en una cuestión totalmente irrelevante a los efectos que aquí interesan, pues en definitiva la decisión adoptada no fue impugnada en modo alguno por ninguna de las partes.

En cuanto al resto de alegaciones que se contienen en el escrito de adhesión al recurso, tratándose de cuestiones que ya han obtenido respuesta en la presente resolución, nos remitimos a lo dicho con anterioridad para evitar repeticiones inútiles e innecesarias.

La denegación de la transcripción no limita las posibilidades de defensa de la parte adherida, ni impide tampoco que, en los eventuales supuestos de contradicciones o retractaciones del imputado y de los testigos en el acto del juicio oral, no pueda llevarse a efecto, si procede, la incorporación del testimonio de las mismas, puesto que puede realizarse adecuadamente, mediante la incorporación del soporte técnico en el que hayan sido oportunamente documentadas por el Letrado de la Administración de Justicia, siguiendo las previsiones legales expuestas.

Por todo ello, se confirma el auto de instancia por ser ajustado a derecho.

**QUINTO.-** Por aplicación de los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Vistos los preceptos transcritos y demás de general y pertinente aplicación.

### **PARTE DISPOSITIVA**

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto y la adhesión al mismo contra el auto de fecha 27 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Úbeda, en el Procedimiento del Tribuna del Jurado nº 1/19, en el que se acordó no haber lugar a la transcripción de las declaraciones del investigado y declaraciones testificales que se encuentran grabadas en autos, confirmando así dicha resolución y declarando de oficio las costas procesales de esta alzada.

Comuníquese esta resolución mediante testimonio al Juzgado de Instrucción nº 1 de Úbeda, con devolución de los autos originales, para su conocimiento y cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala. Doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, extendiendo y firmo el presente certificado en JAÉN, a treinta de abril de dos mil veinte.

**El Letrado de la Administración de Justicia.**